

3.- Mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí, el **15 de agosto y 24 de septiembre de 2024**, las autoridades demandadas formularon su contestación a la demanda; por lo que, mediante autos de mismas fechas, se tuvo por contestada la demanda, otorgando el plazo a la parte actora, para la ampliación de la demanda, en el último de los acuerdos mencionados.

4.- La parte actora fue omisa en ampliar su escrito de demanda, por lo que, por acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2024, se le tuvo por precluido su derecho y se otorgó a las partes, el término legal para formular alegatos, derecho que fue ejercido por ambas partes.

5.- Por acuerdo de fecha **08 de enero de 2025**, se hizo del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, numeral 3 del Acuerdo G/JGA/43/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 02 de diciembre de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2024, el presente asunto fue seleccionado conforme a lo establecido en el punto Tercero, fracción I, numeral 1, del citado Acuerdo G/JGA/43/2024, por lo que sería remitido a esta Sala Regional Zacatecas y Auxiliar, para su sustanciación y resolución; misma que por acuerdo de **14 de marzo de 2025**, lo radicó bajo el número de expediente **66/25-40-01-3**.

6.- Finalmente, transcurrido el término de ley para formular alegatos, la instrucción en el presente juicio quedó cerrada y se ordenó reservar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procede a dictar el presente fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para conocer del presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 1, 3, fracción II, 34, primer párrafo y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; los artículos 48, fracción XXIII, 49, fracción XXIII y 51 fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; los artículos 2, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y; el Acuerdo G/JGA/43/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de

este Tribunal, en sesión de 02 de diciembre de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la actora la exhibió y fue expresamente reconocida por la autoridad al formular su contestación de demanda.

TERCERO. – En los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero y cuarto**, del escrito de demanda, la accionante menciona que, le causa agravio la impugnada resolución, porque es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad consagradas en los artículos 16 Constitucional, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues considera que la resolución combatida está viciada de origen, ya que la orden carece de fundamentación y motivación que le otorgue legalidad y validez, por lo que se transgreden sus garantías de seguridad jurídica del actor.

En el **primer** concepto de anulación, señala que la visita domiciliaria, de la que deriva el crédito fiscal impugnado, se ordenó para comprobar el cumplimiento de ISR e IVA mensual y como retenedor de ISR e IVA, no obstante la autoridad omitió señalar los fundamentos legales contenidos en la Ley del IVA y la Ley del ISR, especialmente el artículo 1, de ambas leyes, por lo que considera la autoridad es omisa en fundamentar su competencia para emitir la orden y lo deja en estado de indefensión, al no tener la certeza jurídica de estar en alguno de los supuestos que marcan las leyes de la materia sobre los cuales la demandada llevó a cabo la visita domiciliaria.

Que la autoridad lo deja en estado de indefensión al no conocer en cuál de los supuestos contenidos en la Ley del IVA se encuentra, como sujeto retenedor o como sujeto directo de las contribuciones revisadas.

Que tampoco se establece la fundamentación adecuada para la revisión de las contribuciones referidas, pues al haber establecido la revisión al contribuyente con doble carácter, debió haber fundamentado adecuadamente esas

calidades para cumplir con la garantía de fundamentación. Al respecto ofrece como hecho notorio el 137/22-09-01-9, de la Sala Regional del Centro II.

En el **segundo** concepto de anulación, señala que le causa agravio la falta de fundamentación adecuada en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, ya que la orden de visita omite la fundamentación de las facultades del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien menciona el artículo 42, párrafos primero, fracción III, segundo, tercero y cuarto; es omisa en citar la segunda fracción del mencionado numeral, que faculta a la autoridad a requerir al contribuyente para exhibir la contabilidad y demás documentos en su domicilio.

En el **tercer** concepto de anulación, señala que el requerimiento de información inicial que emitió la dirección de fiscalización carece de la debida competencia material y viola el principio de legalidad contenido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Que la competencia material de la Secretaría de Finanzas, es obtenida mediante la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa con la autoridad federal. Por lo que el Director de Fiscalización local no tiene competencia por materia acorde a esa cláusula, poque el acuerdo administrativo por el cual se delegan facultades fiscalizadoras al director de fiscalización fue emitido por el Secretario de Finanzas, el cual no tiene por ley la facultad reglamentaria propia del Gobernador y en el acuerdo no menciona que haya sido en ejercicio de tal potestad, misma que se encuentra contenida en la Constitución Política de San Luis Potosí, en el artículo 80, fracciones I, II y III.

Por lo cual, considera que no tiene competencia por materia para ejercer facultades de fiscalización, pues para ello debió ser facultada por ley o por reglamento emanado de la facultad reglamentaria del gobernador, situación que no ocurrió así. Invoca hecho notorio el expediente 2720/15-22-01-8.

En el **cuarto** concepto de anulación, reitera que la resolución impugnada le causa agravio, ya que el requerimiento de información inicial que emitió la dirección de fiscalización carece de la debida fundamentación de competencia por grado y por territorio, y viola el principio de legalidad contenido en el artículo 38 frac. IV del Código Fiscal Federal.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 923/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 66/25-40-01-3

ACTOR: *****

Lo anterior, pues la dirección de fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, subordinado del Director General de Ingresos y no un órgano desconcentrado o autónomo, por lo que debió fundarse en el artículo 7 del Reglamento interior para tener una debida fundamentación por grado, al formar parte del orden jurídico en materia administrativa, a fin de que se garantice el actuar de la autoridad, así como el derecho fundamental a la seguridad jurídica de la actora. Invoca como hecho notorio el expediente 2720/15-22-01-8.

Que tratándose de su competencia por territorio la dirección fiscalización, no cuenta con ella de forma fehaciente según la interpretación que hace del artículo 3 del reglamento, pues el Director de Fiscalización no cuenta con la competencia territorial expresa.

Los argumentos resumidos del escrito de demanda, son reiterados en el escrito de alegatos.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron la legalidad de sus actuaciones, al **contestar** la demanda.

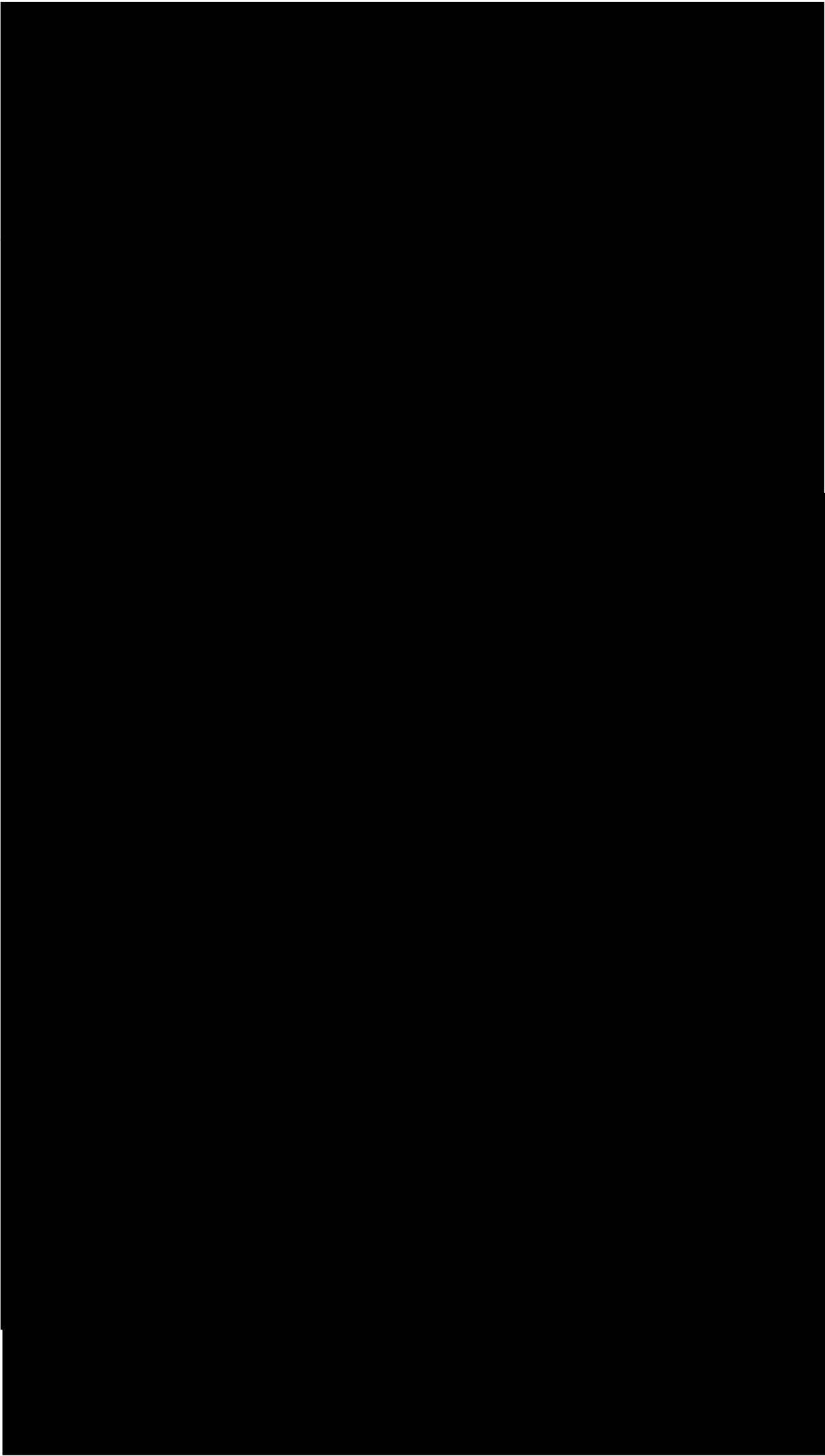
A consideración de esta Sala, los conceptos de impugnación en análisis resultan **INFUNDADOS**.

De la **orden de visita domiciliaria** con folio *****, contenida en el oficio número *****, emitida por el Director de Fiscalización, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que hace prueba plena en los términos de los artículos 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; se advierte que fue emitida en los siguientes términos:

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 923/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 66/25-40-01-3

ACTOR: *****



En efecto, para fundar su competencia material y territorial, la autoridad invocó entre otros dispositivos los siguientes:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio. (...)”

“TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.”

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro: (...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.
(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.
(...)”

“**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos. (...)”

“**DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:
(...)”

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.
(...)”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

“**Artículo 31.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:
(...)”

II. Secretaría de Finanzas; (...)”

Artículo 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(...)

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las

participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;
(...)

IX. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
(...)

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;
(...)

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 47.- Son autoridades fiscales:

I. Estatales:

c) El Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,

f) Los directores de área, subdirectores y delegados fiscales adscritos a la Dirección General de Ingresos;

Las autoridades estatales señaladas en la fracción I del presente artículo, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 48.- Por lo que respecta a las facultades y a la competencia de las autoridades fiscales, se atenderá además de las disposiciones de este código, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como a todas las leyes, reglamentos, convenios y normas fiscales vigentes en el Estado.

Artículo 52.- Las autoridades fiscales estatales y municipales podrán coordinarse entre sí y éstas a su vez con las de la Federación, para el mejor cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales.

Tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para estos efectos como autoridades fiscales federales, con todas las facultades correspondientes. Por lo que, en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 1º. La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

(...)

b) Dirección de Fiscalización;

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

(...)

“Artículo 20. La Dirección de Fiscalización atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, verificaciones, inspecciones, requerimientos, revisión de documentación y demás actos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de otras obligaciones fiscales que establezca la legislación;

(...)

XXIV.- Los demás que les señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.

(...)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras

y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.
(...)"

ACUERDO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGAN FACULTADES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL SAN LUIS POTOSÍ A FAVOR DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

"PRIMERO.- Se delegan a favor del Director de Fiscalización las atribuciones que a favor del Director General de Ingresos establece el artículo 14 fracciones X, XI, XII, (con limitación de que el Director de Fiscalización NO PODRÁ EN NINGUN MOMENTO ANULAR UNILATERALMENTE LAS ÓRDENES Y REQUERIMIENTOS EMITIDOS), XIV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en día 07 de mayo de 2005, edición extraordinaria, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí."

"TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

De los numerales transcritos, concretamente de los relativos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se desprende que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del propio Estado, para el desarrollo de su cometido se auxiliará, entre otras, por la Secretaría de Finanzas; quien ejercerá las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el propio Gobierno del Estado, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobierno Federal.

De los relativos al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, se observa que tienen el carácter de autoridades fiscales en el Estado, el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, así como, entre otros, sus directores de área; y que tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para tales efectos como autoridades fiscales federales con todas las facultades correspondientes.

Del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la Secretaría de Finanzas, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la Dirección General de Ingresos, de la que a su vez depende directamente, entre otras, la **Dirección de Fiscalización**.

Que la Dirección General de Ingresos tiene competencia para, entre otros, vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre otras, federales, así como ejercer las facultades de comprobación en términos de los convenios respectivos; ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación, entre otro, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Y que la **Dirección de Fiscalización** tiene competencia, entre otras, para **ordenar y practicar visitas domiciliarias, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de otras obligaciones fiscales que establezca la legislación**; así como para atender los demás asuntos que señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que se concluye que esta última **Dirección**, al emitir la orden de visita domiciliaria ***** , contenida en el oficio número *** ***** ** ** ***** ** **** , fundó debidamente su competencia material, dando cumplimiento a lo exigido por los artículos 16 de la Norma Suprema y 38, primer párrafo, fracciones I y V, de Código Fiscal de la Federación.

Tocante a la **competencia territorial de la Dirección de Fiscalización**, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; también la fundó debidamente, pues de los numerales 47, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y 3, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se advierte que como parte integrante de la Dirección General de Ingresos, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

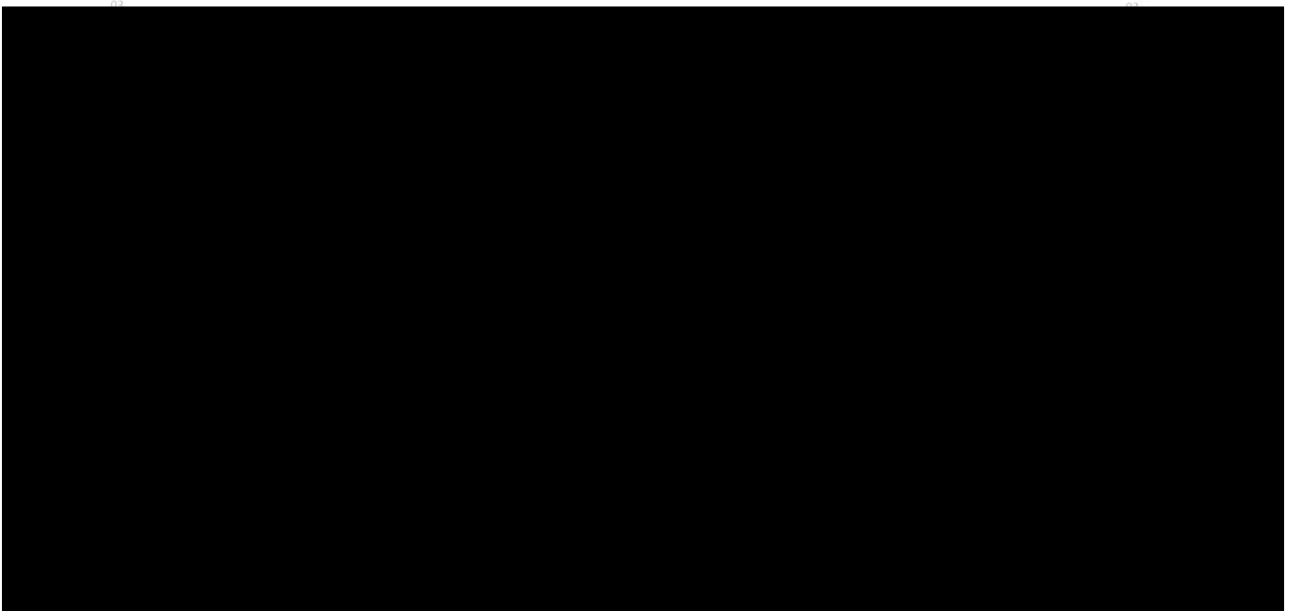
Consecuentemente, si el hoy actor tiene su domicilio fiscal en *****, se confirma que la **orden de visita domiciliaria**, origen de la impugnada resolución en el presente juicio, efectivamente fue emitida por autoridad que, además de fundar su competencia material, también lo hizo tocante a la territorial.

No es óbice para la conclusión anterior, los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda y en el escrito de alegatos de la contribuyente actora; pues, con base en los dispositivos citados, las autoridades fiscales de la entidad federativa, para la revisión y comprobación de las contribuciones que autoricen las leyes **fiscales federales**, como el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, entre otros, las autoridades coordinadas, como el Director de Fiscalización, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los numerales normativos ya analizados, pueden ordenar y practicar visitas domiciliarias, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de otras obligaciones fiscales que establezca la legislación.

Facultad de comprobación que se encuentra establecida en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de manera que, para sustentar la visita domiciliaria ordenada en el oficio del *********, el mencionado Director de Fiscalización, no se encontró obligado a citar los artículos 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, resulta innecesario que la autoridad funde la orden de visita domiciliaria, en los dispositivos mencionados de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la orden cumple con los requisitos de fundamentación y motivación al basarse en el artículo **42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y además precisa las contribuciones y el periodo a revisar.**

Como se advierte de la orden que nos ocupa, la autoridad señaló como objeto o propósito de comprobar, el siguiente:



En ese sentido, se considera que la facultad de comprobación reside en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que establece la potestad de la autoridad para ordenar una visita domiciliaria o una revisión de escritorio, por lo que la cita de este precepto es el pilar fundamental que justifica la competencia de la autoridad fiscal para iniciar el acto de molestia.

En el presente caso, se trata de una orden de visita domiciliaria, en la que se le especifica al contribuyente, los impuestos sobre los que versara (Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado), así como el periodo revisando, señalándole además que es en su calidad de “sujeto directo” y como “retenedor”, por lo que la autoridad proporciona un grado de especificidad que genera certeza jurídica para el contribuyente, pues es precisa en señalarle su calidad ante la obligación tributaria.

Maxime que los artículos 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no otorga facultades de

comprobación a la autoridad, sino que únicamente define a los sujetos obligados.

Como sustento a las consideraciones anteriores, se cita la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164533, Novena Época, en materia Constitucional, Administrativa y número de tesis 2a./J. 61/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, **precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes.** Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque **no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios**, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, **sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes.**

Contradicción de tesis 63/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna

Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 61/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Cabe señalar que la tesis IV.1o.A.93 A, de rubro: “*VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE PRACTICA AL VISITADO CON EL DOBLE CARÁCTER DE SUJETO DIRECTO Y RETENEDOR, LA AUTORIDAD EMISORA ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR ADECUADAMENTE ESAS CALIDADES A FIN DE RESPETAR LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN*”; que la parte actora hace valer en el escrito de demanda, contendió en la contradicción 63/2010 resuelta por la Segunda Sala, mediante la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2010, antes transcrita.

De igual manera, en este caso resulta innecesario que la autoridad fundamente su actuación, además en la **fracción II**, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, otorga a las autoridades fiscales diversas facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, y en el caso específico que nos ocupa, la fracción III, del mencionado artículo, establece la facultad de la autoridad de practicar visitas domiciliarias, la cual es la ejercida por la autoridad al emitir la orden, de ahí que resulte suficiente su cita, para justificar la actuación de la autoridad en dicha actuación.

Ello sin perjuicio de lo establecido por la diversa fracción III, que establece la facultad de la autoridad de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio o en diversos lugares o medios; la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Lo anterior, pues como se advierte del desarrollo de la visita, al requerir información, la autoridad si cita la fracción III, por lo que resulta legal su actuación, sin que se encontrara obligada a fundamentar con base en la citada fracción, al emitir la orden.

De igual manera, no modifica la determinación de esta Sala, el hecho de que el Director de Fiscalización, haya establecido en la orden de visita domiciliaria, como parte de su fundamentación, los artículos primero y tercero del Acuerdo Administrativo mediante el cual, se Delegan Facultades contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del San Luis Potosí a favor del Director de Fiscalización, de 2 de mayo de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 9 de mayo del 2007, emitido por el titular de la Secretaría de Finanzas de San Luis Potosí.

Lo anterior, pues la atribución desplegada por el Director de Fiscalización, para ordenar y practicar visitas domiciliarias, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de otras obligaciones fiscales que establezca la legislación, es una atribución directa, establecida en el **artículo 20, fracción IV**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, relacionado con el diverso 47, primer párrafo, fracción I, inciso f), del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que, no constituye una facultad delegada, en términos del artículo segundo, del citado Acuerdo Administrativo Delegatorio; por tanto, para determinar la legalidad de la actuación del Director de Fiscalización, su cita no afecta la legalidad de la orden en estudio.

Por otro lado, resulta intrascendente la cita del artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de San Luis Potosí, que a la letra señala:

Artículo 7º. Al frente de las Direcciones Generales habrá un Director General, quien será el responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento. Estará auxiliado por los Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento que requieran las necesidades del servicio y considerados en el presupuesto que para el efecto se autorice.

Lo anterior, pues la Dirección de Fiscalización justifica debidamente su competencia con la cita del artículo 3, fracción II, inciso b), del mencionado

reglamento, que la establece como dependencia de la Dirección General de Ingresos, en su calidad de unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas.

Dispositivo que además justifica su competencia territorial, el cual, contrario a lo señalado por la parte actora, si cita de manera expresa en la orden de visita.

Finalmente, respecto a los hechos notorios, que la actora ofrece en el escrito de demanda, al constituir criterios aislados, no son de aplicación obligatoria para esta Sala.

CUARTO. – Se procede al análisis del **QUINTO** concepto de anulación de la demanda, en el que la parte actora hizo valer de manera medular lo siguiente:

Que el procedimiento de visita efectuada por la autoridad tiene deficiencias en las que incurrió la fiscalizadora que transgreden la esfera jurídica del contribuyente en contravención del principio de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional concatenado con lo establecido en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Que de la lectura del acta parcial número 1, se desprende que el funcionario auditor de la dirección de fiscalización no se identificó, violando el derecho a la privacidad, ya que posterior a los actos de solicitar la presencia del representante legal y solicitarle identificación a la persona que lo atiende, así como describir el domicilio de manera sucinta, es cuando se identifica, violando el mencionado artículo 44 fracción III, lo que dice se advierte del citatorio previo a la notificación.

Que además, en la fecha de la notificación, previo a la identificación de la visitadora, solicitó la presencia del representante legal de la moral, así como la identificación de la persona que lo atendió.

Por lo que, posterior a ello, procedió a identificarse, destacando que la visitadora entregó la orden de visita de manera previa a la designación de testigos y a la entrega del oficio de orden de visita (sic), pues pormenoriza que quien atiende la diligencia examina la identificación de la auditora y el visitado “se cerciora de sus datos porque coinciden con los de la orden de visita domiciliaria”, lo que deja en claro su entrega de manera previa.

Al respecto, la autoridad al **contestar** la demanda tildó de infundados los argumentos de la parte actora, pues si bien, el visitador primero requirió la presencia del interesado, acató el dispositivo aplicable pues la identificación debe realizarse con el contribuyente o su representante legal y no con cualquier persona.

TFJA
03

TFJA
03

Esta Juzgadora considera que son **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en análisis.

TFJA
03

El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, respecto del cual se alega su violación, dispone:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:
(...)

TFJA
03

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

TFJA
03

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

TFJA
03

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

De conformidad con el anterior precepto, al “iniciarse” la visita en el domicilio fiscal, los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia. No obstante, es importante considerar que, para dar cumplimiento a lo antes señalado, deben realizarse actos preparatorios a tal inicio.

Esto es así porque al practicarse una visita domiciliaria y antes de iniciarla formalmente, por lógica el visitador primero debe requerir la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se debe identificar y de exigirse que primero se lleve a cabo el acto de identificación, implicaría que se realice con

cualquier persona, lo que iría en contra de las formalidades propias de la notificación de la orden.

Al respecto no debe perderse de vista que conforme a la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, “si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado”.

Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal, así como el cercioramiento del domicilio, necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende “iniciada” con dicho requerimiento.

Al respecto, se cita el precedente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la tesis VII-P-2aS-450, de rubro y texto:

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.-

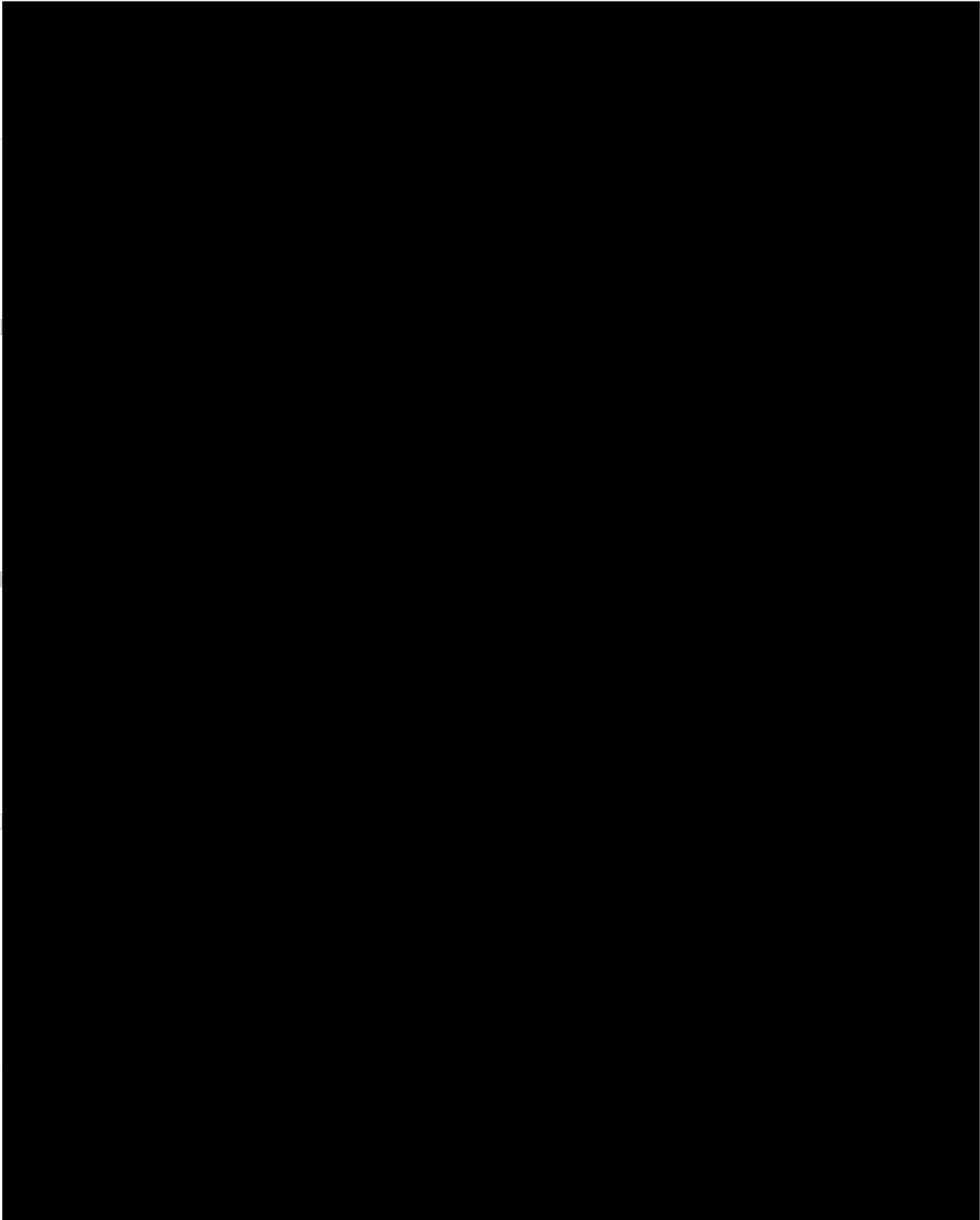
El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. marzo 2014. p. 625

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 923/24-25-01-7
EXPEDIENTE AUXILIAR: 66/25-40-01-3
ACTOR: *****

Ahora bien, del acta parcial de inicio de la visita domiciliaria, se advierte lo siguiente:



TFJA
03

TFJA
03

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 923/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 66/25-40-01-3

ACTOR: *****

TFJA
03

TFJA
03

TFJA
03

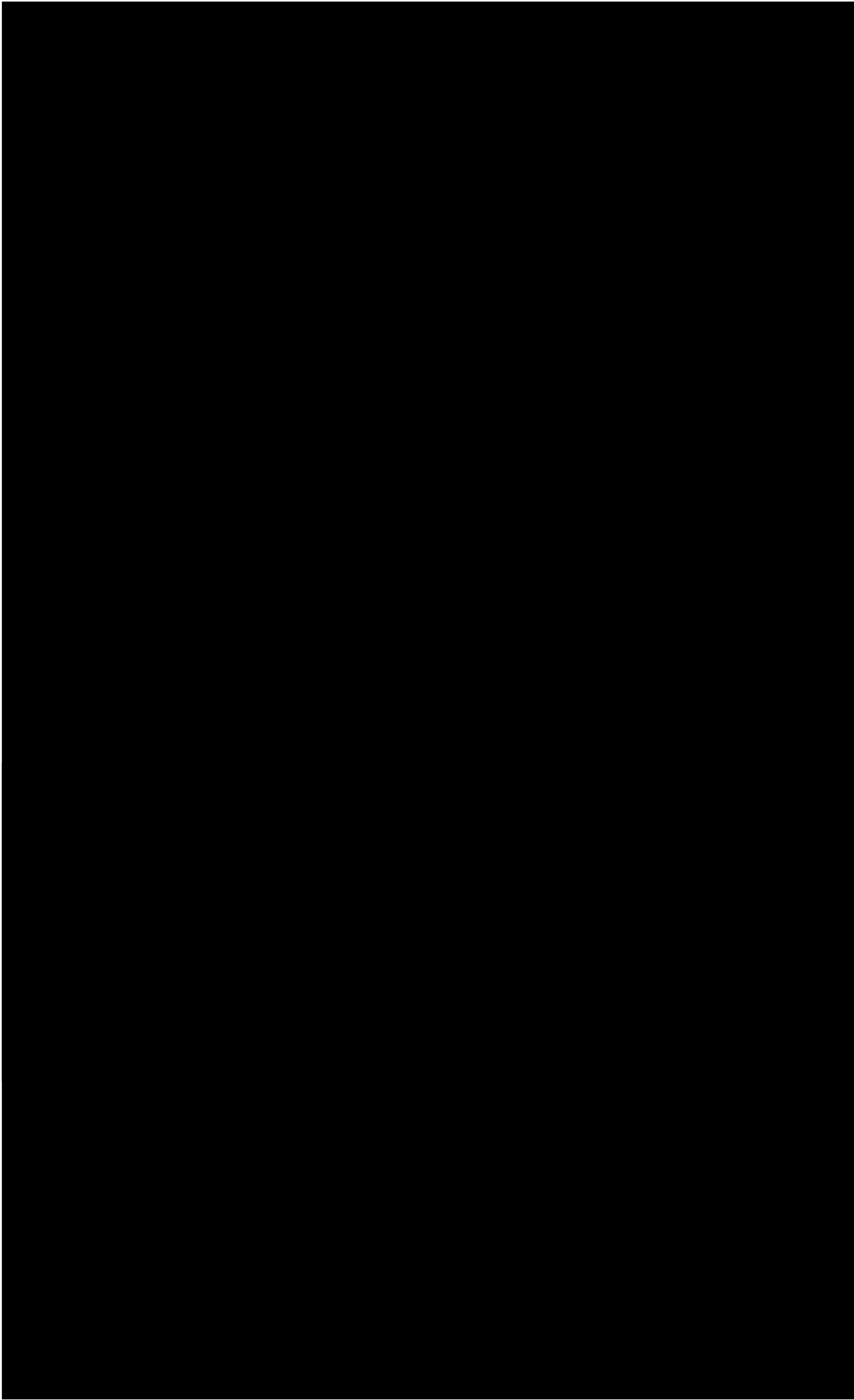
TFJA
03

TFJA
03

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 923/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 66/25-40-01-3

ACTOR: *****



De la digitalización anterior, se refleja la circunstanciación de una serie de actos acaecidos con una secuencia lógica, como sigue:

a) Como primer punto se menciona la hora y la fecha en que los visitantes se constituyeron en el domicilio fiscal y se cercioraron de él.

b) Después, precisan los pormenores de la entrega del citatorio correspondiente el día anterior.

c) Luego, los visitantes requieren la presencia del representante legal de la hoy actora para poder iniciar la visita preferiblemente con él.

d) Enterados los visitantes de la ausencia del representante legal, entienden la diligencia con un tercero que se identifica como trabajador de la empresa con cargo de “Técnico Administrativo” de la contribuyente, quien se identifica con credencial para votar.

e) Acto seguido los visitantes se identifican ante el compareciente, mediante constancias de identificación respectivas, documento en el cual señalan “aparece sin lugar a dudas la fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma autógrafa de las visitadora” y que dicho documento es exhibido al compareciente, cerciorándose de sus datos, los cuales “coinciden con los de la orden de visita domiciliaria ***** y el perfil físico de las visitadoras actantes”, expresando la persona visitada, su conformidad sin producir objeción alguna.

f) A continuación los visitantes requieren al compareciente, la designación de dos testigos de asistencia, quien acepta el requerimiento y en ese acto los designa.

g) Luego, las visitadoras entregan al compareciente, el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria ***** , con firma autógrafa del Director de Fiscalización, junto con un ejemplar de la carta de los derechos de los grandes contribuyentes auditados.

Partiendo de lo anterior esta Juzgadora concluye que la identificación de los visitantes tuvo lugar lógica y legalmente conforme al inciso e) anterior, pues de no haber sido hasta ese momento hubiera podido mediar error en el domicilio y en la idoneidad de la persona compareciente, quien al recibir la orden ya pudo percatarse que efectivamente se encontraba frente a personal designado por autoridad competente para practicar la revisión, de ahí lo **infundado** de los argumentos de la parte actora.

Robustece lo anterior la tesis aislada I.1o.A.112 A, con registro digital 182267, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, enero de 2004, página 1648, de rubro y texto:

VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De lo dispuesto en la aludida norma se advierte que la ley pretende que la visita domiciliaria se entienda directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria. En caso de que el visitador encuentre al visitado o a su representante legal en el domicilio en que deba practicarse la diligencia, el inicio de la visita comenzará justamente con la identificación del diligenciario y, en el supuesto de que tal visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, porque el contribuyente o su representante legal hayan desatendido el citatorio previo, el acto de identificación se hará precisamente ante la persona con quien se entienda la diligencia. Sostener que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley, porque si quien va a permitir propiamente la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal, la identificación debe hacerse ante éstos y excepcionalmente ante la persona con quien se entienda la diligencia, en el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado, al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 249/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Luis Cruz Álvarez.

Incluso, la tesis de rubro: *“VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.”*, en que la demandante apoya su argumento, se refiere al caso en que se entregue la orden, previo a la identificación del visitador, lo cual no aconteció en el presente caso.

Tampoco asiste la razón a la parte actora, respecto del argumento de que el visitador entregó la orden de visita de manera previa a la designación de testigos y a la entrega del oficio de orden de visita, lo que dice se desprende del señalamiento: “se cerciora de sus datos porque coinciden con los de la orden de visita domiciliaria”, lo que dice, deja en claro su entrega de manera previa.

Sin embargo, contrario a lo señalado, como se advierte del acta antes digitalizada, si bien la autoridad señala que exhibió al compareciente su identificación, quien se cercioró que los datos “coinciden con los de la orden de visita domiciliaria *****” ello no significa que la entrega se haya concretado en ese momento, por no señalarse de tal manera, pues únicamente refiere que le fue exhibida.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, incluso en el supuesto no concedido de que la identificación de los visitantes no se hubiere llevado a cabo en el orden adecuado, no se estaría en una hipótesis en que el vicio de procedimiento hecho valer condujera a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Se afirma lo anterior porque el desarrollo de los acontecimientos no habría afectado en modo alguno las defensas del contribuyente ni trascendido al sentido de los actos combatidos, pues no implicaría que los visitantes hubieren dejado de identificarse o que no pudiera considerárseles autorizados para practicar la visita, por lo que la supuesta irregularidad se tornaría intrascendente y encuadraría en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina “ilegalidades no invalidantes”, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

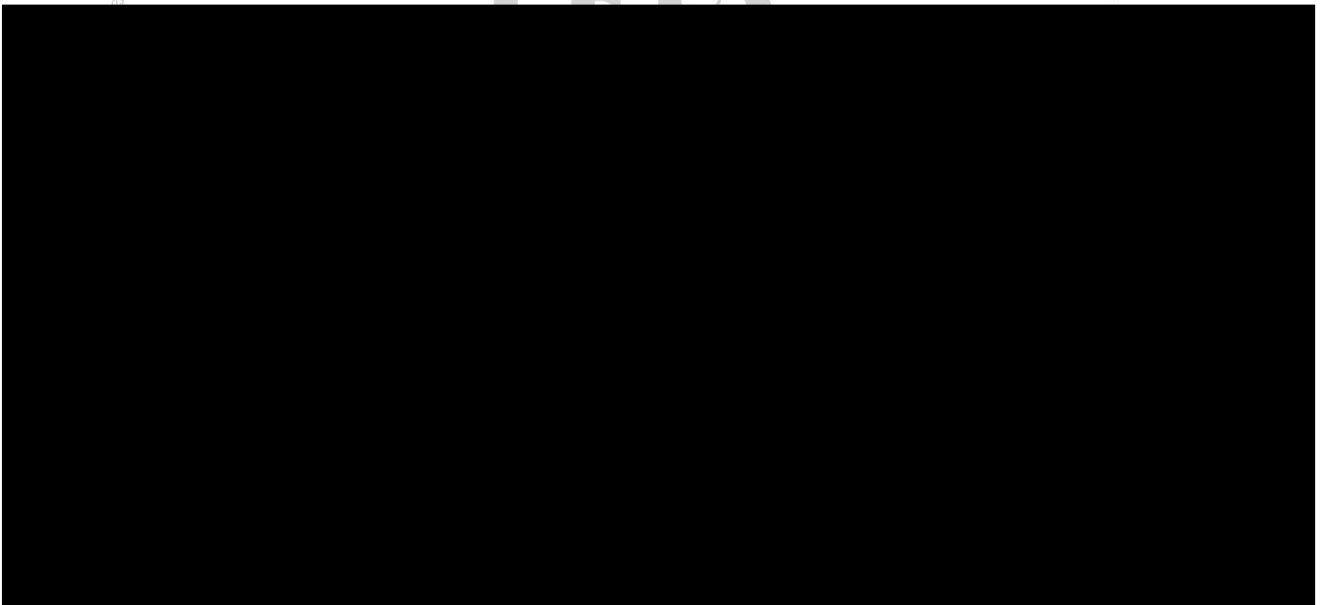
Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia ¹I.4o.A. J/49, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, agosto de 2007, página 1138, con registro digital 171872, que dice:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para

que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Maxime que de la propia orden de visita, se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra, que la recibió previa identificación del visitador, por lo que deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la fracción III, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, como se advierte de la siguiente digitalización:



Al respecto, se cita la Jurisprudencia de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenida en la tesis IX-J-2aS-25, de rubro y texto siguientes:

IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. RESULTA LEGAL SI DEL ACTA PARCIAL DE INICIO SE DESPRENDE LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR.-Conforme al artículo

44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia. Ahora bien, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que la recibió previa identificación del visitador, deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

TFJA
03

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 81

TFJA 03 **QUINTO.** - En el **SEXTO** concepto de impugnación, señala la parte actora que en el curso del ejercicio de sus facultades de comprobación, la demandada excede a lo dispuesto por la ley que las regula, ya que la ilegal solicitud de documentación e información consignada en el acta parcial número 4, de fecha *****.

TFJA 03 Que, la autoridad fiscalizadora se extralimitó en sus atribuciones al realizar la verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales de la que fue objeto la actora, requiriendo información en una forma no prevista expresamente por las disposiciones fiscales, sin que logre desprenderse de los artículos citados por la Dirección de Fiscalización, una solicitud de información contenida en el acta parcial 4, que se encontrara facultada para requerir la forma y el contenido exacto de los papeles de trabajo solicitados.

Que los artículos invocados, consistentes en los artículos 42, fracción II, y 48 del Código Fiscal de la Federación, hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento de manera general.

TFJA 03 TFJA 03 Que la forma y contenido del requerimiento de los papeles de trabajo, es visible a fojas 18 a 21 del acta final, y en ellas se aprecia tal circunstancia.

TFJA 03 TFJA 03 Que a juicio del actor se transgrede el numeral 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que no se prevé que tenga que concatenar en sus papeles de trabajo, la información requerida y en la forma exacta que le fue solicitada a la actora, por lo que es ilegal la solicitud de información y resultar extralimitada en cuanto a su objeto.

Que, la autoridad fiscalizadora no estaba facultada para solicitar los papeles de trabajo satisfaciendo ciertos requisitos, como los números de cuenta

contables y las pólizas o referencias de registro en la contabilidad, además de que no se constriñó a lo establecido en los artículos 28 y 48 del Código Fiscal de la Federación. Finalmente invoca como hecho notorio la sentencia 2644/18-10-01-5 OT del 06 de diciembre de 2018 y la sentencia del juicio 834/20-21-01-8-OT de 25 de enero de 2021.

Por su parte, la autoridad al **contestar** la demanda sostuvo la legalidad de sus actuaciones, pues señala que la autoridad fiscal se encuentra facultada para requerir a los contribuyentes, la exhibición de cualquier dato o documento necesario para verificar que haya cumplido correctamente con sus obligaciones fiscales.

Los argumentos en análisis, resultan **INFUNDADOS**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En principio, es menester traer la cita de los artículos 28 y 42 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 33, 34 y 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen,

objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
(...)

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

- I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como **las pólizas de dichos registros y asientos;**
- II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;
- III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
- IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
- V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
- VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
- VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
- VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y
- IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

- I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;
- II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.
Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;
- III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda

identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de

entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 35.- Para los efectos del artículo 30 del Código, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo

realizarlos por concentración. Cuando se trate de la destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

En los casos a que se refiere este artículo, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.

De la anterior transcripción a los preceptos referidos, se destacan los aspectos siguientes:

Los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con arreglo a las normas fiscales.

Para efectos fiscales la contabilidad se integra, entre otros, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Los registros y asientos contables deberán cumplir con los requisitos que prevé el mismo Código Fiscal de la Federación, así como su Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Estos se llevarán de manera electrónica de conformidad con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

El Reglamento de mérito, precisa de manera pormenorizada los documentos que integran la contabilidad, como son: los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas, así como las pólizas de dichos registros; los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables; las acciones, partes sociales y títulos de crédito; la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a la materia de seguridad

social y sus aportaciones; la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios; y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Así, los asientos contables antes referidos deberán, ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, integrarse en forma descriptiva siguiendo un orden cronológico, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, los nombres de las cuentas, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final; permitir la identificación de cada operación y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria; formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, relacionando los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación; señalar la fecha de realización de la operación, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda; identificar los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte.

Además los contribuyentes podrán llevar libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

De igual manera, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables.

Y en los casos de destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el

que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

Por lo que hace al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación contempla la facultad de las autoridades fiscales de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Asimismo, se observa que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en esencia establece las obligaciones que los contribuyentes tienen a cargo, primordialmente en materia de llevar su contabilidad.

Es decir, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, de manera enunciativa y no limitativa, establece la obligación de llevar libros de contabilidad y señala que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, y que en los casos en que las demás disposiciones del mismo código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que aquella se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del propio artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el penúltimo párrafo, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y de los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

En tanto que, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, otorga la facultad comprobatoria consistente en requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, los siguientes elementos:

- Su contabilidad.

- Datos, documentos o informes, a efecto de llevar a cabo la revisión.

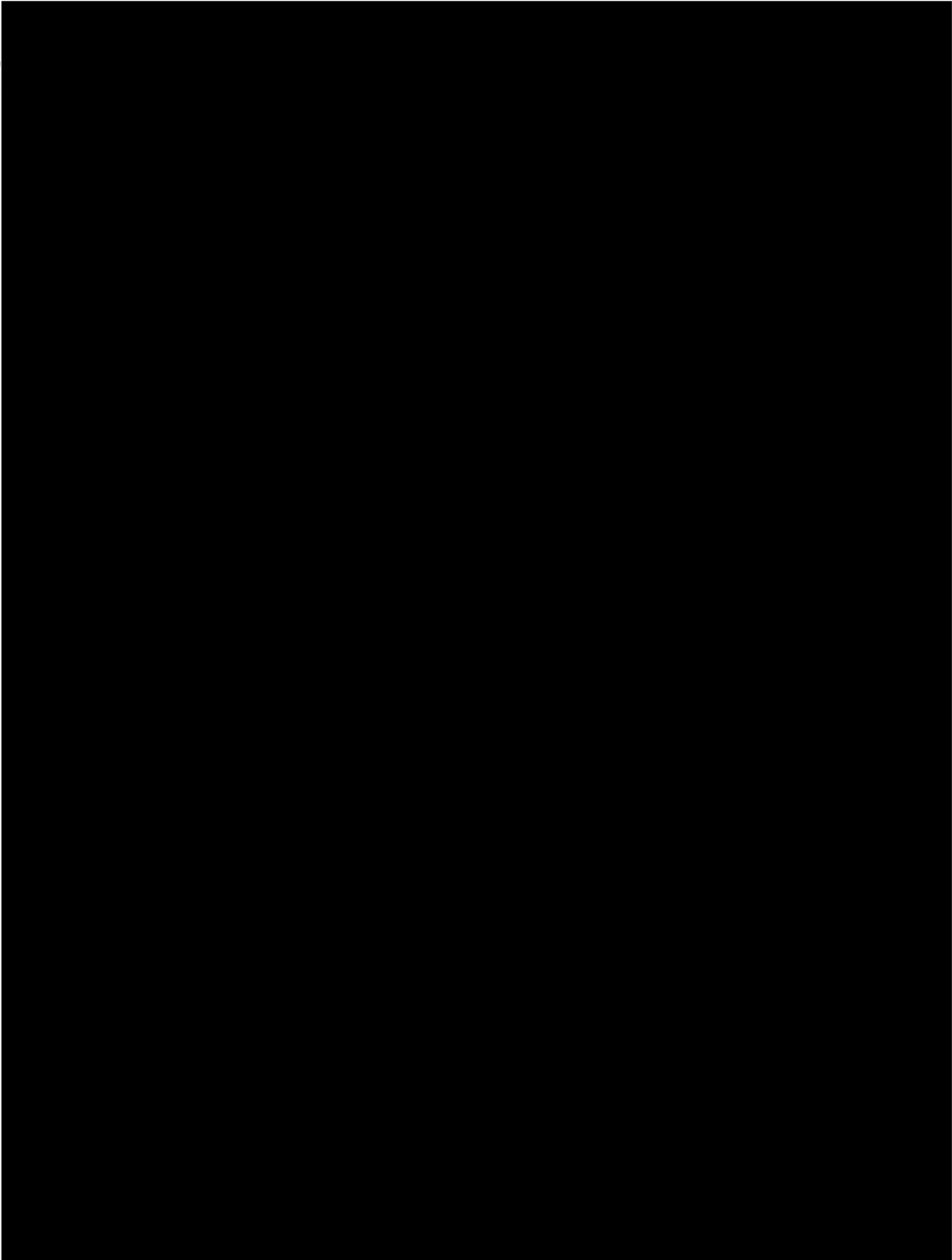
Ahora bien de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los referidos artículos.

En lo anterior, no se comprenden los requerimientos de información y documentación con integraciones especiales, que no formen parte de la contabilidad y tengan que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas voluntariamente por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora aduce la ilegalidad de la visita domiciliaria de la que derivó el crédito fiscal impugnado, pues considera que la autoridad, se excedió en sus facultades y en el acta parcial número 4, le requirió información en una forma no prevista expresamente por las disposiciones fiscales. Pues señala que los artículos 28 y 48 del Código Fiscal de la Federación, en ningún momento plantean, que los papeles de trabajo deban satisfacer ciertos requisitos, como los números de cuentas contables y las pólizas o referencias de registro de contabilidad.

Por lo que se analiza la solicitud de exhibición de documentación, formulada por la autoridad en fecha *********, según consta en el acta parcial número 4, la cual se digitaliza en la parte que interesa, para mayor comprensión:

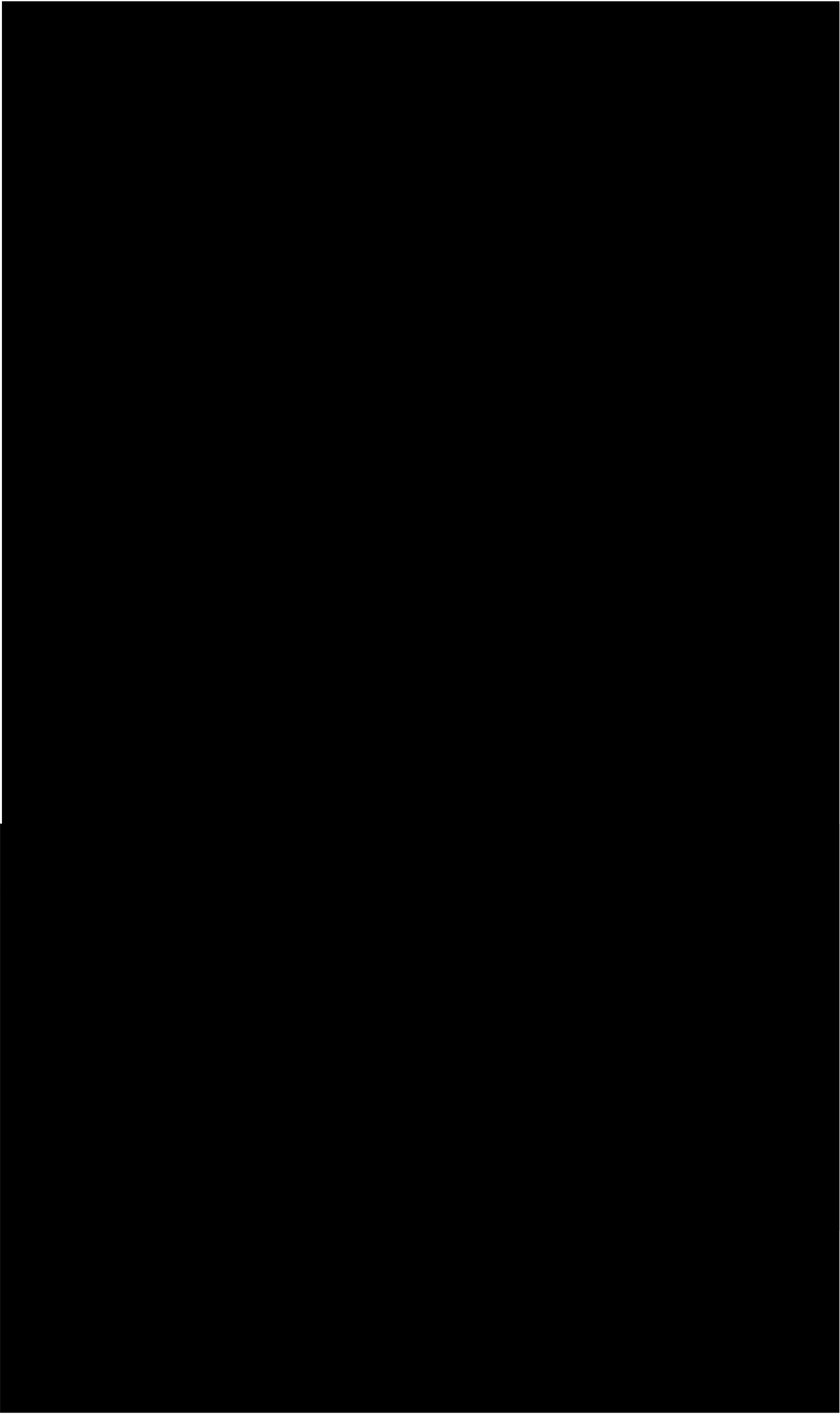
(...)



EXPEDIENTE DE ORIGEN: 923/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 66/25-40-01-3

ACTOR: *****



EXPEDIENTE DE ORIGEN: 923/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 66/25-40-01-3

ACTOR: *****

TFJA
03

TF
01

TF
01

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad, solicitó a la empresa visitada, diversos documentos e información tales como la identificación de los depósitos por ingresos (fecha y monto de operación; conceptos, si como datos fiscales de sus clientes, entre otros), identificación de los depósitos por concepto de préstamo, así como papeles de trabajo en los que se muestre la correspondencia de los depósitos con los retiros, así como las declaraciones informativas.

En consecuencia, a consideración de esta Juzgadora, **no asiste la razón a la demandante**, dado que la autoridad se encuentra facultada para solicitarle libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos; informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar.

Sin que se advierta algún requerimiento de información o documentación ajena a la contabilidad o al cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente revisada; además de que la autoridad no le solicita una manera especial de integrar su contabilidad, pues únicamente menciona los datos que debe contener, sin que ello implique que la persona moral revisada se viera obligada a elaborar sus registros, a petición de la autoridad fiscal de una forma específica.

Maxime, que como se advierte del acta parcial número 5, durante el desarrollo de la visita la parte actora, proporcionó la información solicitada por la autoridad, haciéndose constar su recepción, en los términos en que fue proporcionada por la contribuyente.

Sin que ello, pudiera llevar automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues la parte actora debe acreditar que el requerimiento o solicitud de información, afectó sus defensas y que trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que en el caso no acontece, dado que la parte actora se limita a hacer valer la ilegalidad en el requerimiento, sin especificar afectación alguna, así como su trascendencia.

Al respecto, sirve de sustento, la tesis por contradicción IX-J-SS-132, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

TFJA
03TFJA
03TFJA
03TFJA
03TFJA
03

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.

-De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los anteriores artículos. Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica. Sin embargo, **la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada**, conforme a lo siguiente: 1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, la ilegalidad sería no invalidante en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. 2) Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. 3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en

la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Contradicción de Sentencias Núm. 377/22-05-02-8/YOTRO/435/24-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2025, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/25)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 7

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 23 de abril de 2025 a las 11:16 horas.

SEXTO. – Se procede al análisis de manera conjunta, de los conceptos de impugnación **SÉPTIMO y OCTAVO** de la demanda, por la relación que guardan entre sí, en los que la parte actora hace valer lo siguiente:

En el **séptimo** concepto de anulación, señala que los auditores y su superioridad, no valoraron de manera correcta los documentos aportados por la auditada para desvirtuar las observaciones.

Que del apartado I denominado “IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES”, 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO A) INGRESOS ACUMULABLES, en el subinciso c) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS NO CORRESPONDIDOS, a fojas 11 y 12 del oficio combatido, se desprende que se señalaron depósitos correspondientes, ***** * **** * **** * **** *** ****** * ******, de una cuenta de ****** *** por un total de **\$******, enlistando: institución bancaria, No. de cuenta, fecha de depósito, folio, importe y Concepto Edo de cuenta.

Que dichos depósitos fueron derivados de diversos contratos que tienen fecha cierta, ante Notario Público. Que el primero de ellos, por la cantidad de dos millones de pesos, es amparado por un contrato de mutuo con interés, celebrado entre la actora y la persona moral *********, contrato certificado ante notario publico el **** * **** *** y del que la autoridad conoció los datos relativos a la transacción y que fueron asentados por el visitador en la resolución que se combate.

Que respecto de los demás depósitos en cantidades de **\$******, **\$****** **\$**** *** **\$******, proporcionó a la autoridad un contrato de

préstamo entre particulares celebrado el **, ante notario público; no obstante la autoridad consideró, que no comprobó de manera fehaciente el origen de dichos depósitos, por lo que considera, la fiscalizadora falla en analizar de manera exhaustiva los datos aportados por el visitado, toda vez que de la misma manera determina que los contratos son firmados en fecha posterior a la recepción de los depósitos, pero no toma en cuenta que se realizaron en el mismo ejercicio fiscal, considerando que se encontraba en tiempo y forma de llevar a cabo la celebración de los mismos, sin perjuicio de su contabilidad y sin perjuicio del erario publico al no hacer dicha comprobación, pues es evidente que así lo hizo.

Que respecto del primero de los depósitos, la fiscalizadora detalla la institución bancaria receptora, el numero del cuenta del receptor, la fecha del depósito, el folio, importe, así como la cuenta origen del deposito y la clave de rastreo de dicha transferencia; y por otra parte señala que no es posible identificar el numero de cuenta de origen de los depósitos relacionados, por lo que la fiscalizadora no valoró los documentos entregados por la contribuyente, emitiendo una determinación arbitraria, lo que la deja en estado de indefensión. Que lo anterior constituye una violación al artículo 2 fracción X de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Que en cuanto a los cuatro depósitos, estos corresponden a un contrato de préstamo entre particulares de fecha **, mientras que los depósitos fueron de fecha **, los dos primeros, el tercero del ** y el cuarto del ** del mismo año, por lo que fueron efectivamente hechos de manera posterior a la celebración del contrato referido, situación que la fiscalizadora no toma en cuenta.

Que la falta de exhaustividad al valorar la documentación comprobatoria presentada en la visita es una violación al 16 Constitucional y a la Ley Federal de Derechos del Contribuyente por lo que invoca la aplicación del principio pro persona.

Que los funcionarios que realizaron la visita no tienen facultades reglamentarias de competencia para determinar si la documentación exhibida era suficiente para desvirtuar las observaciones de la fiscalizadora

En el **noveno** concepto de anulación, señala la actora que la autoridad demandada no le notificó y entregó traslado a la actora de todas y cada una de las actas parciales, ya que, en el acta final de la visita domiciliaria, hace constar en la foja 40 que mediante el acta parcial número 8 se realizó una invitación para que la actora acudiera a las oficinas de la fiscalizadora para conocer de los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, y posterior a ello, la autoridad procedió a levantar un acta de “no comparecencia”, en el acta parcial número 9, que niega le haya sido notificada, por lo que desconoce el contenido de la misma y alega lo dejó en total estado de incertidumbre y de seguridad jurídica.

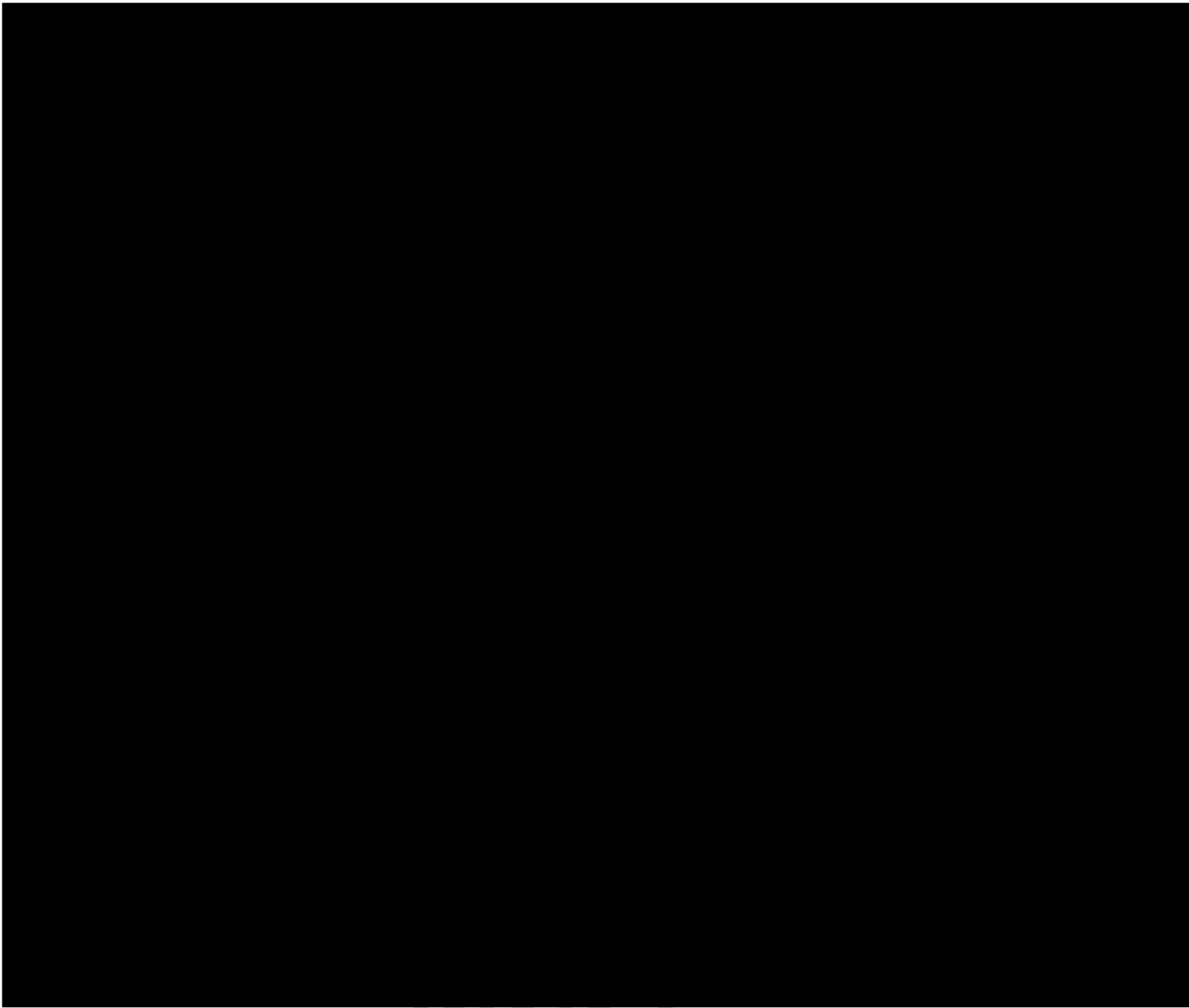
Que, en el acta final de visita, la autoridad asentó la entrega de las actas parciales realizadas durante la visita a la actora, detallándose del número 1 a la 8 y concluyendo con la “última acta parcial”, pero en ningún momento se nos hizo entrega del acta parcial 9.

Por su parte, la autoridad al **contestar** la demanda, sostuvo la legalidad de sus actuaciones, pues señaló que las pruebas si fueron debidamente valoradas por la autoridad, no obstante la contribuyente fue omisa en desvirtuar las observaciones de la demandada.

Que además, el acta parcial número 9, únicamente se trata de un documento interno, con la finalidad de hacer constar que la empresa actora no compareció a conocer los hechos y omisiones detectados.

Lo conceptos de impugnación en análisis, resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con lo siguiente:

En principio, la parte actora aduce la ilegalidad de la determinación correspondiente al rubro de “INGRESOS PRESUNTOS POR DEPOSITOS NO CORRESPONDIDOS”, respecto de la determinación del Impuesto Sobre la Renta, Personas Morales; por lo que se digitaliza la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, en la parte correspondiente:



TFJA
03

TFJA

TFJA
03

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TFJA
03

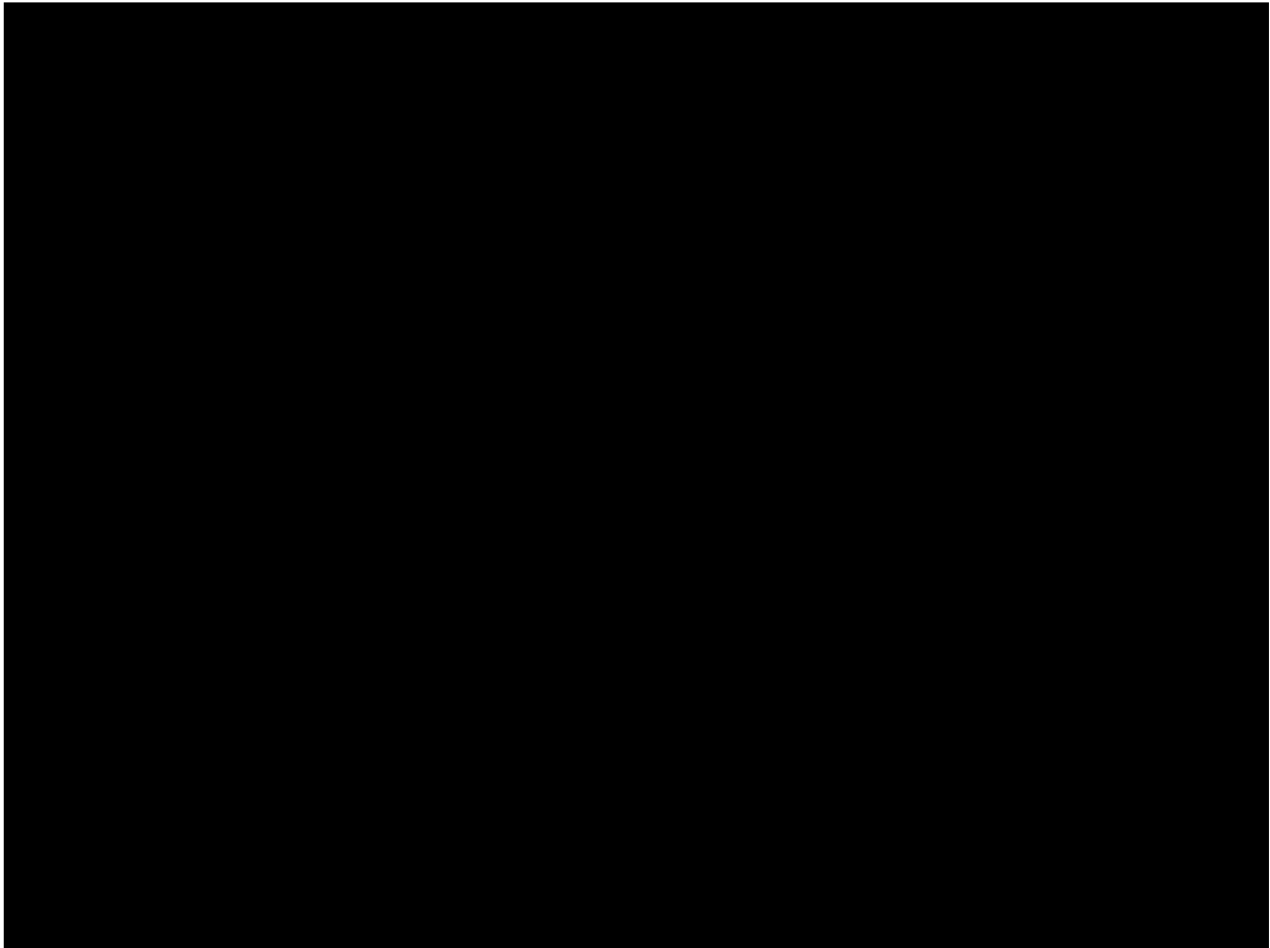
TFJA
03

TFJA
03

TFJA
03

TFJA
03

TFJA
03



De la digitalización anterior, se desprende que la autoridad determina la cantidad de \$*****, por depósitos no correspondidos, de la cuenta bancaria ***** de la Institución ***** , como indica en la siguiente tabla:

Depósitos bancarios registrados bajo los conceptos “*****”
“*****”*, “*****”* *****”, por lo que la autoridad señala que mediante acta parcial número 4, le solicitó a la contribuyente el origen de los depósitos y mediante acta parcial número 5, proporcionó:

- Contrato de mutuo con interés de fecha 01 de abril de 2019, celebrado entre la actora y la empresa ***** por

la cantidad de \$***** , con certificación ante notario publico de fecha 29 de mayo de 2019.

- Contrato de préstamo entre particulares de fecha 07 de mayo de 2019, celebrado por la actora con ***** , por las cantidades de \$***** \$***** , \$***** * \$***** , certificado bajo protocolo ante notario publico de fecha 07 de mayo de 2019.

No obstante, la autoridad determinó que no proporciono la documentación comprobatoria idónea, que acreditara de manera fehaciente el origen de dichos recursos, ya que son celebrados y firmado en forma posterior a los depósitos recibidos, y que de los estados de cuenta propiedad de la empresa actora, no es posible identificar la cuenta del origen de los depósitos recibidos, así como el número de cheque y/o transferencia bancaria correspondiente.

Por lo que la autoridad revisora consideró la cantidad de \$***** , como ingresos acumulables por concepto de ingresos presuntos por depósitos no correspondidos.

Ante tal escenario, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, pues aduce la indebida valoración de los documentos aportados por la auditada para desvirtuar las observaciones.

Lo anterior, pues dice que aportó los contratos con fecha cierta, que justifican el origen de los depósitos y de los que se advierten los datos como el origen de los depósitos, los cuales incluso la autoridad plasma en la resolución impugnada; además que, respecto de las cantidades \$***** \$***** \$***** * \$***** , fueron posteriores, al contrario.

No obstante, los motivos por lo que la autoridad le determinó como ingresos presuntos la cantidad de \$***** , consisten en que no proporciono la documentación comprobatoria idónea que acreditara de manera fehaciente el origen de dichos recursos, **ya que los contratos son celebrados y firmados en forma posterior a los depósitos recibidos, y que de los estados de cuenta propiedad de la empresa actora, no es posible identificar la cuenta del origen de los depósitos recibidos, así como el número de cheque y/o transferencia bancaria correspondiente.** Motivos que no fueron desvirtuados por la parte actora.

En efecto, respecto de la operación que la actora pretende acreditar con el **contrato de mutuo** con interés de fecha 01 de abril de 2019, celebrado entre la actora y la empresa ***** por la cantidad de \$***** (depósito de fecha 29 de marzo de 2019); al respecto, exhibió contrato protocolizado ante notario público el 29 de mayo de 2019. Por lo que no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada.

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.

Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales.

Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público.

Por lo que el contrato, ratificado ante notario público el 29 de mayo de 2019, no puede tener "fecha cierta" respecto a un hecho ocurrido con anterioridad (29 de marzo de 2019), pues aun cuando el contrato hubiera sido ratificado ante fedatario público, solo prueba su existencia a partir de esa fecha, pero no puede validar un evento pasado.

Pues el requisito de la fecha cierta, tiene como finalidad evitar actos fraudulentos, como la fabricación de documentos para justificar operaciones, por lo que, en este caso, ante la determinación presuntiva por parte de la autoridad, la contribuyente tiene la carga probatoria de desvirtuar esa presunción, y el contrato correspondiente debe poseer fecha cierta, además de estar adminiculado con otras pruebas que acrediten la materialidad de las operaciones, lo que en este caso no acontece, pues la parte actora no exhibe algún otro medio probatorio para acreditar su pretensión.

Por otra parte, respecto de los depósitos en cantidad de \$*****
\$***** \$***** * \$***** , si bien la parte actora señala que exhibió ante la
autoridad el **contrato de préstamo entre particulares** de fecha 07 de mayo de
2019, celebrado con ***** , certificado bajo protocolo ante notario
público de fecha 07 de mayo de 2019. La parte actora no acredita la cuenta del
origen de los depósitos recibidos, así como el número de cheque y/o transferencia
bancaria correspondiente.

Pues si bien, en este caso, el contrato es de fecha anterior a los
depósitos, por lo que posee fecha cierta, para robustecer su argumento, la
contribuyente debió exhibir el estado de cuenta en donde se refleje el origen de los
recursos, lo que no realizó, ya que de la documentación analizada por la autoridad
se desprende únicamente que se trata de depósitos con cheque o abonos por
transferencia, sin que fuera posible identificar de donde proviene y que
efectivamente corresponden con el contrato exhibido por la demandante.

Por lo que, contrario a lo señalado por la demandante, no se advierte
la indebida valoración aducida, pues los documentos exhibidos por la contribuyente
durante la visita domiciliaria, fue debidamente valorada por la autoridad, sin que se
obtenga el alcance pretendido por la hoy actora.

Sin que obste, que la actora invoca la aplicación del principio pro
persona, pues su planteamiento resulta **inoperante**.

Lo anterior, pues es de destacarse que el principio **“PRO PERSONA”**
implica que en el caso de que exista diferencia o inobservancia entre la protección
y alcance reconocida en las normas secundarias aplicables respecto de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados
Internacionales de los que México es parte, debe prevalecer la aplicación o
interpretación que represente una mayor protección para la persona o aquella que
implique una menor restricción en su caso; es decir, el principio pro persona consiste
en **ponderar el peso de los derechos humanos**, a efecto de estar siempre a favor
del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la
interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el
contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de
establecer límites a su ejercicio.

Ahora bien, cabe señalar que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, **la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad** y por razón de su función jurisdiccional, este Tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si la parte actora formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del Tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, **pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos**, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos de la accionante, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.

En esa tesitura, esta Juzgadora concluye que no procede la aplicación del principio Pro Homine y control difuso, toda vez que, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano y que se debe observar el principio pro persona o se omitió para llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que esta Juzgadora proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado, de ahí que esta Juzgadora considera que no existen méritos para proceder a un ejercicio de control difuso como lo propone el demandante; por tanto, se considera que no existe violación a sus derechos humanos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984, la cual a la letra señala lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, **bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos**, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Énfasis agregado)

Ahora bien, en cuanto al argumento que los funcionarios que realizaron la visita no tienen facultades reglamentarias de competencia para determinar si la documentación exhibida era suficiente para desvirtuar las observaciones de la fiscalizadora, de igual manera resulta **inoperante**, pues la determinación que nos ocupa, relativa a “ingresos presuntos por depósitos no correspondidos”, consta en la resolución con número de oficio ***** , emitida por la Dirección de Fiscalización, de la Dirección General de Ingresos de la

Secretaria de Finanzas de San Luis Potosí, y no así por el personal que efectuó la visita.

Finalmente, tampoco abona a la pretensión de la demandante la negativa de que le haya sido notificada el acta parcial 9.

En efecto, de las constancias que integran el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se advierte que en fecha 19 de octubre de 2023, la autoridad efectuó el acta parcial número 9, con la finalidad de hacer constar que la contribuyente revisada, no ejerció el derecho que le otorga el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de acudir presencialmente a las oficinas de la demandada, a conocer los hechos y omisiones que pueden entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones detectadas en el procedimiento de fiscalización del cual es sujeto.

El quinto y sexto párrafos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, señala:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la

Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

De la transcripción anterior, se desprende que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Y que, transcurrido el plazo señalado, la autoridad emitirá la última acta parcial, señalando la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; por lo que, previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

Por lo que, la autoridad tiene la obligación de, previo a la última acta parcial, levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la asistencia o inasistencia del contribuyente, a fin de ejercer el derecho para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Sin que se desprenda la obligación de su notificación al contribuyente, ante su ausencia. Por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

Maxime que no acredita, que la falta de notificación, le hubiere causado algún agravio que trascienda al sentido de la resolución, pues aun cuando el acta circunstanciada, que consta en el acta parcial número 9, le fue dada a conocer por la autoridad al contestar la demanda, la parte actora fue omisa en ampliar su escrito de demanda, por lo que, por acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2024, se le tuvo por precluido su derecho.

En las relatadas consideraciones, se concluye en el presente caso que lo procedente es reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada, en términos de los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ello al no desvirtuar la legalidad de la misma de conformidad con el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación.

Refuerza lo anterior, el siguiente visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, octava época, de abril de mil novecientos noventa y tres, página 309, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando primero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia y **Presidente de esta Sala**; **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, y **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciada **ANGÉLICA CARINA DE LA CRUZ DE LA PORTILLA**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

AENM/ACCP

“El 07 de octubre de 2025, la licenciada Angelica Carina de la Cruz de la Portilla, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte-Centro IV, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y el de su representante legal, RFC, domicilio, números de oficios con datos de identificación, personas que participaron en el procedimiento, tercero, claves bancarias y números de telefónicos. Conste.”